

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

JOSÉ ENRIQUE DE  
LEÓN TERRERO,  
RUTH MERY MORETA  
TRINIDAD Y LA  
SOCIEDAD LEGAL  
COMPUESTA POR  
AMBOS

Apelantes

v.

UNITED SURETY &  
INDEMNITY COMPANY

Apelado

KLAN202000299

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Caso Núm.  
CA2018CV02449

Sobre:  
Daños y Perjuicios  
Contractuales e  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2020.

I.

El 18 de septiembre de 2018, José E. De León Terrero, su esposa Ruth M. Moreta Trinidad, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos (De León Terrero et als.), presentaron una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y daños en contra de la aseguradora United Surety and Indemnity Company (USIC). Alegaron ser dueños de determinado bien inmueble asegurado por USIC bajo la póliza DW-284838. A raíz del paso del Huracán María por nuestra Isla, dicha propiedad sufrió daños sustanciales, razón por la cual presentaron una reclamación ante USIC bajo la póliza de referencia. En esencia, De León Terrero et als., arguyó que USIC se negó a compensarles adecuadamente, pues subvaloró los daños ocasionados por el Huracán.

El 7 de enero de 2019, USIC presentó su *Contestación a la Demanda*. Negó la mayoría de las alegaciones y levantó múltiples defensas afirmativas, entre otras, **la defensa del pago en finiquito**.

Específicamente, adujo que emitió un cheque a favor de De León Terrero et als., por la suma de \$738.50 como pago total y final que le liberó de toda responsabilidad.

Tras varias incidencias procesales, el 9 de abril de 2019, USIC presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. Reiteró que en el presente caso se configuró la figura del pago en finiquito. A esos efectos, sostuvo que el cheque en cuestión se hizo en calidad de pago total y que su cobro por parte de De León Terrero et als., constituyó la extinción de la obligación de USIC.<sup>1</sup>

El 16 de junio de 2019, De León Terrero et als., presentó su *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria*. Arguyó que existía controversia sobre la valoración de los daños y/o cuál era la cantidad de dinero que tenían derecho a recibir bajo la póliza, si el ofrecimiento y aceptación del cheque constituyó un pago parcial o total y si medió vicio en el consentimiento que prestaron. De León Terrero et als., alegó que los daños a su propiedad superaban los \$260,000.00 y que aceptaron y cobraron el cheque como un adelanto o pago parcial por concepto de los daños cubiertos por la póliza.<sup>2</sup> Además, señaló que el cobro del cheque no debía considerarse como una aceptación de pago, habida cuenta de que su consentimiento se obtuvo de manera viciada. Particularmente, porque la oferta de USIC contemplaba un importe global sin un desglose o explicación de los daños correspondientes, en cuyo caso, cuando cambió el cheque desconocía qué daños habían quedado cubiertos bajo la póliza.

El 19 de septiembre de 2019 el Foro de primera instancia celebró una vista argumentativa sobre la solicitud de sentencia

---

<sup>1</sup> Anejó a la moción los siguientes documentos: la póliza; el formulario de reclamaciones ante USIC; carta de USIC con el cheque por los daños adjunto; solicitud de reconsideración de los apelantes ante el Departamento de Reclamaciones de USIC; carta de USIC atendiendo la solicitud de reconsideración (sosteniendo su posición original y devolviendo el cheque) y copia del cheque endosado por el apelante.

<sup>2</sup> Anejó a la moción una declaración jurada que prestó dando fe de lo anterior.

sumaria presentada. Luego de sopesar los argumentos de las partes, el 27 de septiembre de 2019, dictó la *Sentencia Sumaria* apelada. En la misma, acogió la postura de USIC y resolvió que era de aplicación la doctrina del pago en finiquito. Intimó que, habiendo recibido De León Terrero et als., el pago de los \$738.50 como uno total y definitivo de su reclamo, procedía desestimar con perjuicio la *Demanda* de epígrafe.

En desacuerdo, De León Terrero et als., solicitó *Reconsideración*. El 9 de febrero de 2020, notificada el 13, el Tribunal de Primera Instancia denegó la misma. Aún inconforme, el 12 de junio de 2020, De León Terrero et als., acudió ante nos mediante *Apelación*. Plantea:<sup>3</sup>

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que se habían configurado los elementos necesarios para aplicar la doctrina de *accord and satisfaction* o pago en finiquito y que no existían hechos materiales en controversia y proceder a declarar Ha Lugar la moción de sentencia sumaria, desestimando así la demanda.

El 22 de julio de 2020, USIC presentó su *Alegato en Oposición*. Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II.

A.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria, estatuido en la Regla 36 de Procedimiento Civil,<sup>4</sup> tiene como propósito principal favorecer la solución justa, rápida y económica de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos

---

<sup>3</sup> La parte apelante tenía hasta el lunes, 16 de marzo de 2020, para presentar su recurso. Sin embargo, ante la situación de emergencia de salud por el COVID-19, nuestro Tribunal Supremo decretó que cualquier término que venciera durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se habría de extender hasta el miércoles, 15 de julio de 2020. Véase *In re: medidas judiciales ante situación de emergencia de salud por el COVID-19*, EM-2020-12. En consecuencia, habiendo presentado su recurso oportunamente el 12 de junio de 2020, gozamos de jurisdicción para adentrarnos en los méritos del presente caso.

<sup>4</sup> 32 LPRA Ap. V.

materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio.<sup>5</sup> En estos casos, toda vez que los tribunales sólo tienen que dirimir cuestiones relativas a controversias de derecho,<sup>6</sup> se agiliza el proceso judicial y alivia la carga de trabajo de los tribunales.<sup>7</sup>

Sin embargo, como regla general, la sentencia sumaria no procede ante la existencia de una controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad.<sup>8</sup> Existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones.<sup>9</sup> De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria "casos complejos o aquellos en los que estén presentes cuestiones de interés público".<sup>10</sup> De no estar presentes las limitaciones antes descritas, la sentencia sumaria puede utilizarse para disponer del caso respecto a cualquier parte o sobre la totalidad de la reclamación solicitada.<sup>11</sup> Este mecanismo lo puede usar el reclamante o la parte que se defiende de una reclamación.<sup>12</sup>

Un hecho material esencial es aquel que podría afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable.<sup>13</sup> Al atender la petición, los tribunales considerarán las alegaciones, las deposiciones, las contestaciones a los interrogatorios y las admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas que se produzcan. Pueden considerar todos

---

<sup>5</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010).

<sup>6</sup> *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012).

<sup>7</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

<sup>8</sup> *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994).

<sup>9</sup> *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001).

<sup>10</sup> *Íd.*

<sup>11</sup> Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 213.

<sup>12</sup> Véase: Regla 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 165 (2011).

<sup>13</sup> *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, *supra*, pág. 167.

los documentos en el expediente, por lo que no tienen que limitarse a los hechos o a los documentos que se produzcan en la solicitud.<sup>14</sup>

Al considerar la solicitud, se deben asumir como ciertos los hechos no controvertidos que se encuentran sustentados por los documentos que presenta el promovente.<sup>15</sup> La inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede el dictamen sumario si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido.<sup>16</sup> La parte que se oponga deberá demostrar que existe una controversia de hechos y, como regla general, deberá presentar las contradecларaciones y los documentos que refuten los del promovente.<sup>17</sup> La parte contra la que se solicite el mecanismo sumario no debe cruzarse de brazos, pues se expone a que se acoja la solicitud y se resuelva en su contra.<sup>18</sup>

Como Tribunal de Apelaciones estamos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar una solicitud de sentencia sumaria. Por ello, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como la oposición cumplan con la Regla 36 de Procedimiento Civil.<sup>19</sup> En esa tarea, utilizamos los mismos criterios que el ordenamiento le impone al foro primario para analizar la procedencia de la moción de sentencia sumaria. No podemos considerar evidencia que las partes no presentaron en el tribunal *a quo*. Las partes que recurren ante nos, no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. En vista a que nuestra revisión es *de novo*, debemos examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso

---

<sup>14</sup> Véase: *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 433; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012).

<sup>15</sup> *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

<sup>16</sup> *Íd.*, pág. 625.

<sup>17</sup> *Íd.*

<sup>18</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 214-215.

<sup>19</sup> *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 193 DPR 100, 118-119 (2015).

a la moción de sentencia, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Este Tribunal intermedio de Apelaciones tiene facultad para revisar si existe una controversia real sobre los hechos materiales, pero no podemos adjudicar dichas controversias. Esa facultad de adjudicar los hechos materiales en controversia le compete al foro primario luego de celebrado el juicio en su fondo.

B.

Como parte del principio de contratación que rige nuestra jurisdicción, las partes pueden establecer los pactos, las cláusulas y las condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.<sup>20</sup> Al cumplir con lo anterior, un contrato adquiere fuerza de ley entre las partes y estas quedan obligadas por lo pactado.<sup>21</sup> Los tribunales no podemos relevar a una parte de cumplir con el contrato cuando es legal, válido y no contiene vicio alguno.<sup>22</sup>

El contrato de seguros es uno mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra, o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en la obligación.<sup>23</sup> En este tipo de contrato, el asegurado transfiere el riesgo a la compañía aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico.<sup>24</sup>

Dispone el Código de Seguros en su Art. 11.140, que la póliza es el instrumento donde se deja por escrito un contrato de seguros y se articulan los riesgos que cubre el seguro, las exclusiones y todas

---

<sup>20</sup> Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372.

<sup>21</sup> *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 DPR 713, 725 (2001).

<sup>22</sup> *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999).

<sup>23</sup> Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102.

<sup>24</sup> *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. S.L.G.*, 158 DPR 714, 721 (2003).

las condiciones del mismo.<sup>25</sup> Al determinar cuáles son los riesgos cubiertos por un seguro, es necesario considerar si en el contrato figura alguna "cláusula de exclusión". Estas cláusulas tienen el propósito de limitar la cubierta establecida en el acuerdo principal y disponen que el asegurador no responderá por determinados eventos, riesgos o peligros.<sup>26</sup> Para interpretar esas cláusulas y el contrato de seguros en general, el Art.11.250 del Código de Seguros dispone lo siguiente:

Todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta.<sup>27</sup>

La jurisprudencia considera el contrato de seguro como uno de adhesión. Esto porque es el asegurador quien redacta la póliza conforme a sus intereses sin la intervención directa del asegurado.<sup>28</sup> En vista de la naturaleza de este tipo de contrato, el asegurador tiene la obligación de establecer en la póliza, de forma clara, los riesgos por los que está obligado a responder.<sup>29</sup> Igualmente el Tribunal Supremo adoptó como regla general la interpretación liberal a favor del asegurado en este tipo de contrato.<sup>30</sup> En *Quiñones López v. Manzano Pozas*, el Tribunal Supremo explicó este principio de la siguiente forma:

[E]n caso de dudas en la interpretación de una póliza, ésta debe resolverse de modo que se realice el propósito de la misma: proveer protección al asegurado. Es por eso que no se favorecerán las interpretaciones sutiles que le permitan a las compañías aseguradoras evadir su responsabilidad. Corresponde a los tribunales buscar el sentido y significado que a las palabras de la póliza en controversia le daría una persona normal de inteligencia promedio que fuese a comprar la misma.<sup>31</sup>

---

<sup>25</sup> 26 LPRA sec.1114.

<sup>26</sup> *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 DPR 12, 21 (2007).

<sup>27</sup> 26 LPRA sec. 1125.

<sup>28</sup> *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 155 (1996).

<sup>29</sup> *Meléndez Piñero v. Levitt Sons of P.R.*, 129 DPR 521, 547 (1991).

<sup>30</sup> *Aparicio v. Asoc. de Maestros*, 73 DPR 596, 602 (1952).

<sup>31</sup> *Quiñones López v. Manzano Pozas*, supra, pág. 155.

No obstante, este principio de interpretación no tiene el efecto de obligar a los tribunales a decidir a favor del asegurado una cláusula que claramente le da la razón al asegurador cuando su significado y alcance sea claro y libre de ambigüedad.<sup>32</sup>

C.

La figura jurídica *accord and satisfaction*, también conocida como la aceptación del pago en finiquito, constituye una forma de extinción de las obligaciones.<sup>33</sup> Se configura si existe: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Este ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos.<sup>34</sup> El acreedor, al hacersele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición.

D.

Según definido en el Art.1709 del Código Civil, el contrato de transacción es uno en el que "las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado".<sup>35</sup> De ordinario, mediante este tipo de acuerdo transaccional, las partes ceden ciertos intereses con el fin de finiquitar la controversia y así evitar los inconvenientes de una azarosa litigación.<sup>36</sup> Los elementos que constituyen este tipo de contrato son: (1) una relación jurídica incierta y litigiosa; (2) la intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la

<sup>32</sup> *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 DPR 562, 569 (2003).

<sup>33</sup> *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 242-243 (1983).

<sup>34</sup> *Íd.*

<sup>35</sup> Art. 1709 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4821.

<sup>36</sup> *Mun. San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 238 (2007).



relación dudosa por otra cierta e incontestable, y (3) las concesiones recíprocas concesiones de las partes.<sup>37</sup>

Existen dos tipos de contratos de transacción: el judicial y el extrajudicial.<sup>38</sup> "Si, antes de comenzar un pleito, las partes acuerdan eliminar la controversia mediante un acuerdo, nos encontramos ante un contrato de transacción extrajudicial".<sup>39</sup> En cuanto a sus efectos, el contrato de transacción "tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada".<sup>40</sup> Por lo tanto, las partes "tienen que considerar los puntos discutidos como definitivamente resueltos, y no pueden volver nuevamente sobre éstos".<sup>41</sup>

### III.

De León Terrero et als., arguye, en esencia, que el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar su causa de acción sumariamente, toda vez que existen hechos materiales y esenciales en controversia. Alega que existe controversia en torno al posible consentimiento defectuoso que brindó al recibir y endosar el cheque emitido por USIC. En particular, De León Terrero et als., apuntan a la mala fe de USIC, pues no medió una oferta justa ni se les brindó la debida orientación, por lo que no tenían un claro entendimiento de que la propuesta en controversia pondría fin a la reclamación. Sostienen que descansaron en una declaración jurada que suscribieron declarando haber cambiado el cheque sin conocer las consecuencias de ello. Según De León Terrero et als., desconocía que el cheque había sido efectuado como pago final de la

---

<sup>37</sup> Art. 1709 del Código Civil, supra; *Demeter International, Inc. v. Secretario de Hacienda*, 199 DPR 706, 729-730 (2018); *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, supra; *Neca Mortg. Corp. v. AW Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 870 (1995).

<sup>38</sup> *Demeter International, Inc. v. Secretario de Hacienda*, supra; *Orsini García v. Srio. de Hacienda*, 177 DPR 596, 624 (2009); *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, supra, pág. 18; *Igarávidez v. Ricci*, 147 DPR 1, 5 (1998); *Neca Mortg. Corp. v. AW Dev. S.E.*, supra.

<sup>39</sup> *Neca Mortg. Corp. v. AW Dev. S.E.*, supra, pág. 870.

<sup>40</sup> Art. 1715 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4827.

<sup>41</sup> *Neca Mortg. Corp. v. AW Dev. S.E.*, supra, pág. 872; *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, 121 DPR 503, 516 (1988).

reclamación. A su entender, el cheque era un pago parcial o adelanto de la totalidad de la reclamación.

Conforme surge de los documentos que forman parte de la solicitud de sentencia sumaria de USIC, De León Terrero et als., adquirió de USIC la póliza DW-284838 para asegurar su residencia sita en Carolina, con efectividad entre el 23 de noviembre de 2016 y el 23 de noviembre de 2017. El 3 de octubre de 2017, la parte apelante presentó ante USIC una reclamación extrajudicial bajo dicha póliza alegando que el inmueble asegurado había sufrido daños a raíz del paso del Huracán María por nuestra Isla el 20 de septiembre de 2017. En el encasillado correspondiente a la descripción de los daños De León Terrero et als., refirió textualmente lo siguiente: *balcón, marquesina, agua por lluvia y puertas*. Mediante carta fechada 19 de octubre de 2017, USIC atendió dicho reclamo e incluyó un cheque por la cantidad de \$738.50 en pago total por los daños a la residencia. Asimismo, USIC informó a De León Terrero et als., que, aunque el estimado de la reparación por los daños ascendió a \$3,137.50, a esa cantidad se le dedujo \$2,399 por concepto de deducible. Es importante subrayar que en la referida carta enviada por USIC se le informó expresamente a De León Terrero et als., que el cheque estaba siendo ofrecido en pago total de los daños ocurridos en su residencia.

En desacuerdo con el proceder de USIC, De León Terrero et als., le solicitó reconsideración mediante carta con fecha de 9 de noviembre de 2017. En dicha misiva, De León Terrero et als., manifestó no estar de acuerdo con la suma ofrecida y devolvió a USIC el cheque que le había remitido. Además, sometió un estimado de reparaciones por la suma de \$15,506.13. El 21 de noviembre de 2017, USIC contestó la solicitud de reconsideración e hizo el siguiente desglose de la reclamación y del pago correspondiente:

\$1,837.50 -reparación techo de marquesina

\$1,300.00 -limpieza y recogido de escombros  
\$3,137.50 -Subtotal  
(-\$2,399.00)-deducible de la póliza  
\$738.50 -Pago

USIC le explicó a De León Terrero et als., que el estimado que sometió no se ajustaba a los daños cubiertos bajo la póliza.

Específicamente, expuso en su carta:

El estimado de reparaciones por \$15,506.13 sometido por usted no se ajusta a los daños cubiertos bajo la póliza. Nuestra oferta contempla ya una partida para los daños a la terraza. La póliza no cubre daños a las puertas causados directamente por agua (ver pág. 6 de la póliza con exclusión de daños por agua). El techo de la estructura no tuvo daños estructurales que requieran sellador para arreglarlo. Sobre el mueble de baño, la póliza no cubre propiedad personal (contenido), se incluye certificado de póliza adjunto a tales efectos. A base de lo anterior, entendemos que el ajuste de la reclamación se hizo a tenor con los términos y condiciones de la póliza y daños evidenciados.

USIC concluyó que se mantenía en su posición original y devolvió le volvió a remitir el cheque por \$738.50. En su reverso, la Aseguradora hizo constar lo siguiente:

La aceptación y/o endoso cobro de este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación a que se hace referencia en la faz del cheque. En virtud de este pago, la compañía queda liberada de dicha reclamación y a su vez subrogada en todos los derechos y causas de acción a las que tiene derecho bajo los términos de la fianza o póliza contra la cual se ha interpuesto la reclamación de referencia.

El 17 de enero de 2018, De León Terrero et als., endosó y cambió el referido cheque expedido por USIC.

Ninguno de los hechos antes esbozados fue controvertido por De León Terrero et als., tampoco presentó prueba alguna tendiente a demostrar de qué manera las acciones de USIC constituyeron un acto doloso o de mala fe. Por el contrario, la prueba documental antes identificada establece que USIC atendió el reclamo oportunamente. Como parte de la investigación de rigor, USIC envió un ajustador a la propiedad de De León Terrero et als., y notificó la cantidad ajustada por concepto de los daños. Asimismo, como parte de la solicitud de reconsideración, USIC reevaluó el caso y notificó a

De León Terrero et als., una comunicación con el desglose de los daños y de las partidas concedidas e identificó los daños no cubiertos por la póliza.

Como si lo anterior fuera insuficiente, el lenguaje del endoso del cheque es sumamente claro y libre de ambigüedad. La realidad es que no admite otra interpretación que no sea que el endoso del cheque pondría fin a la reclamación entre las partes. Por lo que, al endosar y cambiar el cheque, De León Terrero et als., aceptó el ofrecimiento de pago como uno total y definitivo de su reclamación.

En fin, coincidimos con el Foro primario en cuanto a que en el presente caso se configuró la figura del pago en finiquito. Primero, existe aquí una controversia *bona fide* sobre la reclamación por De León Terrero et als., respecto a la cuantía pagada por los daños a su residencia como consecuencia del paso del Huracán María. Segundo, USIC ofreció a dicha parte la suma de \$738.50 como pago total de su reclamación. Tercero, aunque alegó no estar de acuerdo con la cantidad ofrecida, De León Terrero et als., endosó y cobró el cheque que USIC le remitió. Con este acto afirmativo De León Terrero et als., aceptó la oferta realizada por USIC, configurándose así la figura del pago en finiquito.

Habida cuenta de que las determinaciones del foro primario están avaladas por los documentos que USIC adjuntó a su solicitud de sentencia sumaria, y en ausencia de controversia de hechos esenciales, sostenemos la determinación impugnada.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La jueza Rivera Marchand concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones